

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001 31 03 050 2021 00526 00

Atendiendo las documentales que anteceden se dispone:

PRIMERO: Tener por notificados personalmente en los términos del artículo el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo 15 páginas 5 en adelante), a los demandados Edificio Jardines de Federman, Janeth Soraida Duarte Torres y Jazmín Rusinqui Forero.

No se tienen en cuenta las notificaciones personales realizadas por la secretaría de este despacho, (archivos 10 y 12) como quiera que se dieron primero en el tiempo las señaladas en parágrafo que antecede.

SEGUNDO: De las anteriores demandadas, téngase en cuenta que solo Janeth Soraida Duarte y Jazmín Rusinqui Forero contestaron la demanda, formularon excepciones de mérito sobre las cuales la parte demandante guardó silencio.

Se reconoce a Lina Kamila Herran Rosero como apoderada judicial de Janeth Soraida Duarte Torres para los fines del poder conferido.

Se reconoce a Francy Milena Molina, como apoderada judicial de Yasmin Rusinque Forero

TERCERO: No se tienen en cuenta las notificaciones realizadas a Construcciones Benavides Ingenieros Contratistas Ltda., y Constructora Kyoto B&N S.A.S. (archivo 15 páginas 3,4.) por cuanto la notificación personal contemplada en el entonces vigente Decreto 806 de 2020 artículo 8, es solo a través de correo electrónico, siendo que si se opta por surtir los tramites de notificación a dirección física, se deben atender las reglas del artículo 291 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: No obstante lo anterior, se tiene por notificado por conducta concluyente a Construcciones Benavides Ingenieros Contratistas Ltda., de conformidad con lo normado en el artículo 301-2 del C. G. P.

Conforme a lo anterior, se reconoce al abogado Francy Milena Molina Jiménez como apoderado de Construcciones Benavides Ingenieros Contratistas Ltda., en virtud del poder otorgado.

Téngase en cuenta que junto con el poder allegado, se realizó la contestación de la demanda formulando excepciones de fondo, de los cuales se remitió copia al extremo demandante (archivo digital 18 pag 1), quien guardó silencio.

QUINTO: Una vez se encuentre trabada la litis con la integración de la sociedad Constructora Kyoto B&N S.A.S., se continuará con el trámite pertinente.

SEXTO: No se tiene en cuenta la póliza allegada como quiera que la misma fue constituida en los términos del artículo 590 num. 1 literal “c” del C. G. P., cuando la

medida cautelar se enmarca en las disposiciones del literal “b” de la precitada normativa al tratarse de un proceso de responsabilidad civil.

NOTIFÍQUESE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

JIDC

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 050

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41d3ce85d7662edd52c7e2062fcd02195e5428473f299b14a00876ebf82b9d5**

Documento generado en 18/07/2022 01:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>